

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-5/2021

EXPEDIENTE: UT/J/0799/2020

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/0374/2021**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0799/2020**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000283320** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/044/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, [REDACTED] realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000283320**, en el que solicitó copia certificada de la sentencia dictada por el Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco en el amparo 192/1925, así como de la “*sentencia de la revisión*” (SIC) efectuada por este Alto Tribunal

en dicho asunto¹.

II. Por proveído de cinco de noviembre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0799/2020** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2800/2020** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **CDAACL-2082-2020**, de doce de noviembre de dos mil veinte, la titular del área requerida envió el informe correspondiente. En dicha comunicación se precisó que el expediente del amparo 192/1925 del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco no ingresó al archivo central de este Alto Tribunal para su resguardo, pero sí lo hizo en la Casa de la Cultura en Guadalajara, por lo que se solicitó el expediente a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica; área que proporcionó dichas constancias.

Dado que el peticionario eligió la modalidad de entrega de copia certificada, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes proporcionó la cotización de la reproducción de la información. Sin embargo, en virtud de que el costo era menor de \$50.00 pesos², también

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: *“Copia certificada de la sentencia del amparo 192/1925, la cual fue dictada por el Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco (quejoso Rosalío Ruíz).*

Copia certificada de la sentencia de la revisión efectuada por la Suprema Corte al amparo 192/1925. Cabe mencionar que supuestamente la fecha en que se remitió a la Suprema Corte a revisión fue el 14 de agosto de 1925.”

² De conformidad con el artículo 16, cuarto párrafo del ACUERDO General de Administración 05/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

remitió la copia certificada digitalizada del expediente consistente en diez fojas.

En lo relativo a la copia certificada de la sentencia de la revisión efectuada por la Suprema Corte al amparo 192/1925, el área requerida indicó que realizó la búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales sin que se advirtiera su ingreso al archivo central de esta Suprema Corte.

IV. Atendiendo al contenido de la respuesta otorgada por el área requerida, por proveído de primero de diciembre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información instruyó girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3053/2020** al Secretario del Comité de Transparencia y turnar el expediente **UT-J/0799/2020** al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución que debiera emitir dicho órgano.

VI. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia aprobó la resolución **CT-I/J-66-2020** en la que confirmó la declaratoria de inexistencia efectuada por el área requerida.

De igual manera, encomendó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial poner a disposición del peticionario las copias certificadas de la resolución requerida en la primera parte de su solicitud sin necesidad de cubrir costo alguno.

VII. El seis de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico, se notificó al solicitante la referida resolución del

Comité de Transparencia y se le entregó la copia certificada requerida.

VIII. El siete de enero de dos mil veintiuno, el peticionario dirigió un correo electrónico a diversos servidores públicos tanto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como del Comité de Transparencia y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, todos de este Alto Tribunal, en el que manifestó que la información que le fue entregada (correspondiente a **diez fojas**) se encontraba incompleta.

Ello, en atención a que en una diversa solicitud de información, registrada con número de folio 0330000268020³ y atendida bajo el expediente UT-J/0730/2020, requirió copia simple de la sentencia del amparo 192/1925 dictada por el Juzgado Primero Numerario de Distrito en el Distrito Federal, y la misma le fue entregada en un archivo de **diecinueve fojas**.

Si bien en la solicitud con folio 0330000268020, el peticionario mencionó que la sentencia fue dictada por el Juzgado Primero Numerario de Distrito en el Distrito Federal, del análisis del requerimiento se advierte que se refería al Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco, pues coincide el número de expediente y el quejoso. Además, en archivo anexo a la petición

³ La solicitud de acceso a la información con folio 0330000268020 fue presentada en los siguientes términos: "*Copia simple legible y que no se versión pública de la sentencia del amparo 192/1925 dictada por el Juzgado Primero Numerario de Distrito en el Distrito Federal. Quejoso: Rosalio Ruiz*". (SIC). El solicitante adjuntó a su requerimiento parte de la sentencia dictada por el Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco en el amparo 192/1925.

La solicitud citada y la respuesta emitida por este Alto Tribunal son consultables en la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/en/buscadornacional?buscador=0330000268020&coleccion=5>.

se visualiza parte de la sentencia dictada por este último Juzgado en el amparo 192/1925.

IX. En respuesta al correo electrónico del peticionario, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información puso a su disposición *la copia certificada digitalizada de la sentencia del amparo 192/1925, la cual fue dictada por el juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco, en un total de 10 fojas útiles por anverso y reverso, además de la correspondiente certificación.*

X. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/044/2021**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, las controversias en materia de acceso a la

⁴ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁵

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁶

con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁵Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁶ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia del documento en cuestión, el peticionario manifiesta que este Alto Tribunal podría haber

precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

conocido de una revisión relacionada con el multicitado amparo 192/1925. En ese sentido, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –y en específico a este Comité Especializado– conocer y resolver los recursos de revisión que se interponen en contra de las resoluciones que emite el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en materia de transparencia, cuando estas versas sobre temas jurisdiccionales, como lo es una solicitud de información relacionada con un asunto que podría haber sido elevado para conocimiento de esta Suprema Corte.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente manifestó⁷ que

⁷ El recurso de revisión se presentó en los siguientes términos: “1.- La copia certificada de la sentencia del amparo 192/1925, que me fue entregada vía plataforma nacional de transparencia está incompleta, la certificación hace referencia a 10 fojas útiles siendo que deben de ser 19, esto último de acuerdo a que, con fecha 13 de octubre de 2020 presente la solicitud de transparencia con número de folio 0330000268020 (folio interno UT-J/0730/2020), mediante la cual solicite “copia simple legible y que no sea versión pública de la sentencia del amparo 192/195 dictada por el Juzgado Primero Numerario de Distrito en el Distrito Federal

1) la copia certificada de la sentencia del amparo 192/1925 que le fue entregada se encuentra incompleta; y 2) se inconformó con la declaratoria de inexistencia de *“la resolución de la revisión efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la sentencia del amparo 192/1925”* (SIC).

En esa tesitura, su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
II. La declaración de inexistencia de información;
IV. La entrega de información incompleta;”*

[...]

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta combatida se **notificó el seis de enero de dos mil veintiuno.**
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **siete al veintisiete de enero de dos mil veintiuno.**
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **once de enero de dos mil veintiuno.**

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del

Quejoso Rosalío Ruiz” (Sic), recibiendo como respuesta que la información no obraba en los archivos del Alto Tribunal, sin embargo, me comunicaron que se encontraba en la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, motivo por el cual le solicitan la información petitionada por el suscrito, misma que me fue entregada por la plataforma y consta de 19 fojas. 2.- Desconozco el motivo de porque me informan que es inexistente la resolución de la revisión efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la sentencia del amparo 192/1925, toda vez que en fechas anteriores, me comuniqué vía teléfono a la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara para preguntar si el amparo en comento había tenido una segunda instancia a lo que, me respondieron que si existía el documento al que hago alusión y que obraba en sus archivos, pero que para obtener dicha información debería de presentar mi solicitud de transparencia y en razón de ello fue que la presente.” (SIC)

presente recurso transcurrió del siete al veintisiete de enero, y el presente medio de impugnación se presentó el once de enero, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸.

Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-5/2021**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y dehernandezb@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la

⁸ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

